

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 5

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rubén Darío Guerrero.

**Recurrido:** Juan Bernardo Ramos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., entidad de comercio creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social la avenida Luperón Esq. Anacaona, de esta ciudad, representada por su presidente, Fernando Camino, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1214-2004, del 30 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Juan Bernardo Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Bernardo Ramos, contra la recurrente Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho las demandas siguientes: I.- En reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentado en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Juan Bernardo Ramos, en contra de Envases Tropicales Compañía, C. por A.; II.- En validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación interpuesta por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra del Sr. Juan Bernardo Ramos; **Segundo:** En cuanto al fondo: I.- Rechaza la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación interpuesta por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra del Sr. Juan Bernardo Ramos, por improcedente, especialmente por insuficiente; II.- Declara resuelto el

contrato de trabajo que unía a Envases Tropicales División Pisos y Techados Torginol, C. x A., con el Sr. Juan Bernardo Ramos por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, acoge la demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicio por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., a pagar a favor del Sr. Juan Bernardo Ramos, los valores siguientes: 1) RD\$17,624.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,655.98 por 63 días de auxilio de cesantía; RD\$8,812.42 por 14 días de vacaciones; RD\$8,750.00 por la proporción del salario de navidad del 2002 y RD\$37,767.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Doce Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$112,610.84), más RD\$629.46 por cada día que transcurra desde la fecha 23-agosto-2002 hasta que sean pagados dichos valores por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-septiembre-2002 y 28-marzo-2003; **Quinto:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Lic. Germán Francisco Mejía Montero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo del 2003, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos que se modifican en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., a pagar al señor Juan Bernardo Ramos, la suma de RD\$5,874.52, por concepto de compensación por vacaciones; **Cuarto:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Otorgamiento de alcance diferente a las declaraciones del testigo a cargo del trabajador. Violación al principio de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 192 y 198 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Fraude no probado. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó la prueba aportada dándole un alcance distinto al que tienen las declaraciones del testigo Dionisio Germán, en lo referente al monto del salario devengado por el trabajador, estableciéndolo en RD\$15,000.00 mensuales, a pesar de que las declaraciones del testigo eran puramente referenciales, lo que llevó al tribunal de primer grado a rechazarlas por imprecisas y por tener conocimiento de los hechos, porque les fueron referidos, sin que ese aspecto de la sentencia haya sido recurrida en apelación, atribuyendo que la empresa

hacía pagos por debajo de la mesa, desconociendo la planilla de personal fijo, debidamente comprobada por las autoridades de trabajo, la cual no fue ponderada correctamente; que la Corte a-quá dio condición de salarios ordinarios a los incentivos que el trabajador recibía de manera trimestral, a pesar de que el salario no puede ser pagado en períodos mayores de un mes, atribuyendo a esta periodicidad la existencia de un fraude, el cual no fue demostrado; que “a fin de manifestar agravios contra la decisión atacada, respecto del rechazamiento de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, aducimos que, en caso de haber sido acogidas nuestras pretensiones en relación con el monto del salario devengado, la misma debió haber sido acogida, con todas las consecuencias legales”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en relación con el salario, en el expediente consta depositada una planilla del personal fijo de la empresa en una de las cuales se hace constar la suma de RD\$5,000.00 pesos como el salario mensual del trabajador, debidamente recibido por la Secretaría de Estado de Trabajo, documento con el cual el empleador recurrente logra destruir la presunción establecida por el legislador a favor del trabajador en la parte in- fine del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando expresa: “...se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; que dada la ruptura de la presunción que redundaba a favor del trabajador al tenor del artículo 16 ya citado corresponde a ésta probar a la Corte que real y efectivamente devengaba la suma de RD\$15,000.00 pesos y no los RD\$5,000.00 pesos que se consignan en la planilla del personal fijo de referencia, y para lograr dicha prueba el trabajador ha aportado copia del informe de inspección de fecha 6 de noviembre del 2002, instrumentado por el señor Rafael Durán Remigio, Inspector de Trabajo, copia del cheque N. 57590 del 26 de julio del año 2001, girado por la recurrente en contra del Banco BHD a favor del recurrido, por la suma de RD\$30,000.00, pesos por concepto del préstamo personal, más las declaraciones del testigo Dionisio Germán; que por ante esta Corte el testigo de la recurrida, señor Dionisio Germán declaró lo siguiente: “Juan Bernardo, ganaba RD\$5,000.00 mensualmente por nómina, trimestral le daban la suma de RD\$30,000.00, ese era el sueldo de uno, eso le daban así para evadir impuesto y no ponerlo en nómina normal; P) ¿Cómo lo recibía? R) Primero era por cheque, pero como tenía problemas con personas que reclaman por los cheques lo empezaron a dar en efectivo; P) ¿Cuánto usted ganaba? R) Yo ganaba RD\$4,500.00, por nómina y RD\$12,000.00 cada trimestre; P) ¿Además de esos pagos trimestrales le pagaban sus beneficios cada año? R) Sí...; P) ¿Cómo sabe que Juan Gabino tenía ese ingreso? R) Como yo estaba en el taller llamaba a la oficina para recibir ese dinero y yo entraba con él y veía cuando se lo entregaban; P) ¿Conoce otro caso como el de usted, y Juan Bernardo, que cobraba un sueldo y otro trimestral? R) Todo el que estaba en los días; P) ¿Usted dice que se calcula en sueldo bruto mensual y otro por otra vía? R) Eso era en efectivo y el otro era cada 3 meses”; que de los cheques, el informe de inspección y demás documentos que acompañan el expediente no se puede deducir el salario alegado, sin embargo, de la declaración del testigo Dionisio Germán, que se transcribe precedentemente, que nos merecen mucho crédito se ha podido determinar que el trabajador recurrido tenía un sueldo de RD\$15,000.00 mensual, la cual recibía dicho trabajador de la forma siguiente: RD\$15,000.00 por nómina y los RD\$10,000.00, restantes le eran pagados al mismo en un pago de RD\$30,000.00 pesos cada tres meses, debido a que hemos considerado que las referidas declaraciones son precisas y concordantes y verosímiles y que se le deben dar entero crédito; que en esa forma de retribuir a un trabajador la contrapartida de su trabajo, no es más que una maniobra en su contrata que lo hace perder los demás derechos

adquiridos y accesorios a su contrato de trabajo que se contraponen al Principio IV Fundamental que expresa: “En materia de trabajo los derechos deben ser ofrecidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe”; que si bien es cierto que el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo, no menos cierto es que con ello se quiere desvirtuar la realidad de los hechos haciendo aparentar un contrato de trabajo que en los hechos no es como se pretende, porque uno de sus elementos constitutivos está divorciado de la realidad, lo que ha sido previsto por el legislador en el IV Principio Fundamental, pues si la suma de los Treinta Mil Pesos adicionales que el trabajador recibía cada tres meses no constituía un salario encubierto, ¿por qué era pagado de forma regular, cada 90 días, tal como informó el testigo Dionisio Germán? por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en este aspecto”;

Considerando, que el hecho de que un empleador pague la remuneración a sus trabajadores en períodos mayores de un mes, no le quita al salario el carácter de ordinario, si se determina que el mismo corresponde a la retribución de las labores realizadas en la jornada ordinaria del trabajador, debiendo en cada caso el juez apoderado analizar esos pagos y las circunstancias que los rodean, a fin de dar la verdadera clasificación al salario;

Considerando, que los jueces del fondo pueden determinar cuando un salario pagado en períodos mayores al estipulado por la ley, es un salario ordinario a pesar de la calificación que le otorguen las partes, contando para ello con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten y con el mandato del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que prescribe que en materia de contrato de trabajo, lo que predominan son los hechos, los cuales aprecian soberanamente dichos jueces;

Considerando, que asimismo es preciso resaltar que las planillas del personal y los demás libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, tienen un valor probatorio idéntico a los demás medios de pruebas legales, por lo que su contenido no se impone a los jueces del fondo, quienes están en la obligación de ponderarlo en igualdad de condiciones con éstos y de su análisis formar su criterio, el cual puede ser contrario a lo expresado en dichos documentos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba que fue aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la suma de dinero que el recurrido recibía trimestralmente, formaba parte del salario ordinario del trabajador, y que el mismo le era pagado en ese período por conveniencia del empleador y no porque se tratara de un salario extraordinario, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en virtud de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la

Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)